



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **164** -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **25 SEP 2017**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 383284 de fecha 11 de setiembre de 2017 en Cuarenta y Cinco (045) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Rayda Benigna ARAMBURU DE REVOLLAR**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01889-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de julio de 2017, y Opinión Legal N°. 081-2017-GRA/GG-ORAJ-GFRE, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01889-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de Julio de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de reconocimiento por crédito interno devengados la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación presentada por **RAYDA BENIGNA ARAMBURU DE REVOLLAR**, pensionista docente del Decreto Ley N°. 20530 de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a razón de haber cesado antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto por el Art. 48° de la Ley N°. 24029 modificada por la Ley N°. 25212 – Ley del Profesorado. No estando de acuerdo con dicha Resolución interpone la presente contradicción administrativa, argumentando que tiene derecho a percibir el referido porcentaje (30% y/o 35%) calculados en función a la Remuneración Total y no Remuneración Total Permanente como se le viene abonando en el rubro Bonesp y Bondirect;



Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N°. 27444; la misma que tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que respecto al Pago de Bonificación del 30% y 35% , por Preparación de Clases y Evaluación, el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el art. 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**. Desde la dación del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, en el sector Educación se viene pagando la Bonificación Especial, mensual la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente; del 30% de la remuneración total permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el Art. 8° Inc. a) y Art. 10° de dicho dispositivo legal, dispositivo legal que contraviene con lo precisado en el art. 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212, de la Ley del Profesorado;

Que, empero, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho, hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues sólo corresponde a los docentes en actividad, de seguir percibiendo dicha bonificación. **En el presente caso, el recurrente impugnante, ha cesado antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto por el Art. 48° (Modif. 20 /mayo/ 1990 /) de la Ley N°. 24029 modificado por le Ley N°. 25212; por lo que, no le correspondería dicha bonificación, es decir que el recurrente no está comprendido dentro del alcance de la acotada norma.** Sin embargo, estando a que el recurrente, viene percibiendo la acotada bonificación en aplicación del **"Principio de Intangibilidad de las Remuneraciones"** debe dejarse



subsistente dicho pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, al recurrente, pero sin reajuste del mismo, es decir sólo calculado en función a remuneraciones totales permanentes. (CAS.-N°. 6359-2012-Ayac.). En el presente caso, el recurrente impugnante, ha cesado antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto por el Art. 48° de la Ley N°. 24029 modificado por la Ley N°. 25212; por lo que, no le correspondería dicha bonificación, es decir que el recurrente no está comprendido dentro del alcance de la acotada norma por haber cesado el 01 de Noviembre de 1986;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 386-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, *el Recurso Administrativo de Apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N°. 01889-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de julio de 2017, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, recurso interpuesto por Rayda Benigna ARAMBURU DE REVOLLAR. Consecuentemente, Firme y Subsistente la Recurrída, en todos sus extremos.*

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutive a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL**

*Se remite a usted Copia Original de la Resolución
la misma que constituye la Transcripción Oficial
expedida por mi Despacho.*

Atentamente

*Abog. Leoncio Nuñez Romero
Secretario General*



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Signature]
DR. RANULFO AROSTEGUI MELGAR
GERENTE REGIONAL

